



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
tres de diciembre de dos mil veintiuno  
CRA 52 #42-73 OFICINA. 309 MEDELLIN**

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00623 00

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado judicial idóneo por GABRIEL JAIME MONTOYA URIBE, tendiente a obtener sentencia que declare EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATOLICO en contra de ADRIANA MARIA RENDON GONZALEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, y artículo 5º del decreto 806 del año 2020, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por GABRIEL JAIME MONTOYA URIBE, en contra de ADRIANA MARIA RENDON GONZALEZ.

**SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 6º inciso 4º del decreto 806 del año 2020, que dispone que, de no conocerse el canal digital o correo electrónico de la parte demandada, deberá acreditarse el envío a la parte demandada de la demandada y sus anexos, de manera física a la dirección o domicilio, acreditando la gestión realizada, en razón a que no hay evidencia del envío; igualmente, se enviará el escrito que corrija o subsane la demanda posteriormente.

**TERCERO:** En los términos señalados en el artículo 160 del C.C., prescindirá de la pretensión segunda de la demanda, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, en razón a que esta, opera de pleno derecho una vez decretado el divorcio, conforme lo indicado en el artículo 160 del C.C.

Además, la solicitud de amparo de pobreza la deberá presentar la parte no su apoderado, de conformidad por lo mandado por el artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO:** Conceder el término legal de cinco (5) días, conforme al artículo 90 #7 del C.G.P. para que se adecúe la demanda en los términos antes indicados, so pena del rechazo de la misma.

**QUINTO:** De acuerdo a las facultades delegadas en el poder concedido por el accionante, se reconoce personería al Abogado WILDER GOMEZ LOPEZ portador de la T.P. No. 178.517 del C.S.J., adscrito a la Defensoría Pública.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG